

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 75

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 66; LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 12 y el artículo 66; se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

...
...
...
...

Tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos deberán postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 66.- La elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos primero y sexto del artículo 12; así como lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

CUARTO. La designación de género de los partidos políticos para candidato o candidata en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de México, no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurran con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Secretario.- Dip. Mario Santana Carbajal.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 8 de julio de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

A.V.M.
15 MAR 2022
11:16

Toluca de Lerdo, Estado de México, 07 de marzo de 2022.

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**



13:48 Rocio

Me dirijo a Usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II y V, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana, para someter a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

Esa reforma, conocida coloquialmente como "PARIDAD EN TODO" ha contribuido a disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, sin embargo la plena operatividad de la misma, requiere de la emisión de normas jurídicas en las entidades federativas.

Lo anterior, porque la falta de armonización del marco legal en las entidades federativas, da pie a la creación de vacíos legales como el que se presentó de cara a los procesos electorales que tuvieron lugar durante el año 2021. Debido a esto emergió una compleja problemática derivada del vacío normativo mencionado, mismo que la autoridad administrativa electoral nacional, equivocadamente, trató de llenar a través de la emisión de disposiciones vinculantes para los partidos políticos nacionales y locales. Estas estaban dirigidas a hacer efectivo el derecho paritario entre hombres y mujeres a ser votados a las gubernaturas cuya jornada electoral tendría

verificativo en dos mil veintiuno. Lo mismo para aquellos de naturaleza extraordinaria que eventualmente deriven de la nulidad de los primeros, y las reglas que deberían seguirse para verificar su cumplimiento.

Ese acto formalmente administrativo pero materialmente legislativo, no solo invadía competencias reservadas al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales, sino que violentaba el federalismo. Conforme a esto cada estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que desde luego, implica su sistema electoral. Lo anterior, porque pretendía interrelacionar los quince estados correspondientes, como si conformaran una circunscripción.

Tales disposiciones, derivaron en una cadena impugnativa que terminó resolviéndose mediante la emisión, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS.

En la resolución emitida por el máximo tribunal electoral del país, éste razonó que el principio de reserva de Ley consiste en que las disposiciones emitidas por el legislador, a las que se les conoce como Leyes, deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, debían reunir las características de las normas jurídicas.

De igual manera, señaló que, el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

Conforme a ello, las normas que expidan las legislaturas de las entidades federativas, en las que se prevean las reglas y condiciones que deben observarse a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los puestos de elección popular locales,

debe aplicarse por el Organismo Público Local en materia electoral correspondiente.

Lo anterior es así, porque aún y cuando a partir de la reforma de junio de dos mil diecinueve, se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo cual implica a su vez, que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

Al respecto es necesario mencionar que, en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación se señaló con claridad que el establecimiento de las normas dirigidas a instrumentar la paridad le correspondía al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, en tanto que en el 4º transitorio se dispuso que "las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Sin embargo, al resolver el SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, la Sala Superior no solo razonó lo ya mencionado sino que vinculó a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

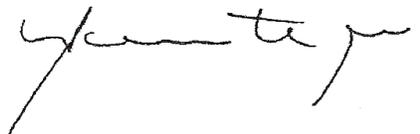
Pero no solo atendemos a través de esta iniciativa el mandato judicial, sino además el más importante, que es el mandato popular, pues al momento en que se presenta esta iniciativa, solo siete entidades federativas tienen a la cabeza de su gobierno a una mujer, es decir, solo poco más del 21 %, lo que representa una gran disparidad respecto al número de hombres gobernadores, sin embargo seis de las siete gobernantes locales que se encuentran en funciones actualmente, fueron electas durante los procesos electorales que tuvieron lugar el año pasado, lo que deja claro el anhelo democrático paritario de la sociedad mexicana, pues la ciudadanía de seis de los quince estados en los que hubo elecciones para gubernaturas el año pasado, eligió a una mujer.

Esto representa un cambio de paradigma, ya que estamos transitando hacia una igualdad sustantiva y la ciudadanía es consciente de tal cambio; es evidente que la sociedad mexicana ha evolucionado a la par de la democracia y ahora elige a sus gobernantes con base en criterios diversos al mero género.

La ciudadanía mexiquense no es ajena a ese cambio y por ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

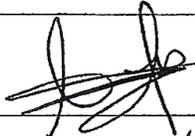
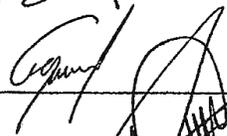
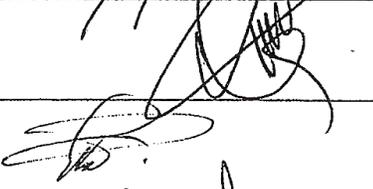
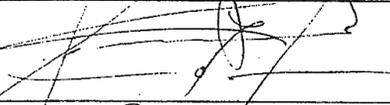
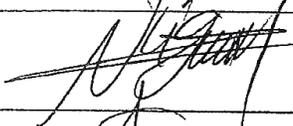
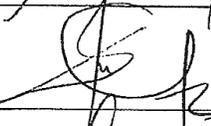
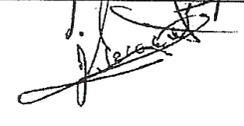
Debe armonizarse nuestra ley fundacional mexiquense, con la Carta Magna y la Paridad en Todo que esta prevé, para que a partir del próximo proceso electoral en el que se renovará la gubernatura, se garantice que los partidos políticos lleven a cabo la postulación en apego al principio de paridad y observando alternancia.

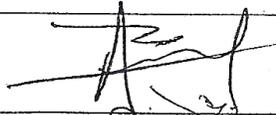
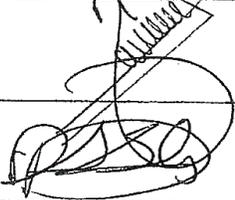
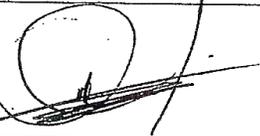
ATENTAMENTE

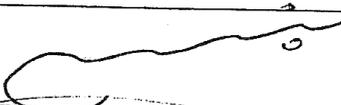
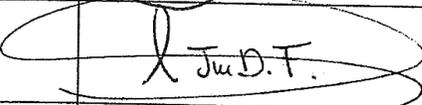


C. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE MÉXICO

Dip. Anais Miriam Burgos Hernández	
Dip. Emiliano Aguirre Cruz	
Dip. Adrián Manuel Galicia Salceda	
Dip. Elba Aldana Duarte	
Dip. Azucena Cisneros Coss	
Dip. Maurilio Hernández González	
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	
Dip. Camilo Murillo Zavala	
Dip. Nazario Gutiérrez Martínez	
Dip. Valentín González Bautista	
Dip. Gerardo Ulloa Pérez	
Dip. Dionicio Jorge García Sánchez	

Dip. Beatriz García Villegas	
Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza	
Dip. Alicia Mercado Moreno	
Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez	
Dip. Rosa María Zetina González	
Dip. Max Agustín Correa Hernández	
Dip. Karina Labastida Sotelo	
Dip. Marco Antonio Cruz Cruz	
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	
Dip. Daniel Andrés Sibaja González	
Dip. Abraham Saroné Campos	

Dip. Luz Ma Hernández Bermúdez	
Dip. Isaac Martin Montoya Márquez	
Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	
Dip. Edith Marisol Mercado Torres	

Toluca de Lerdo México; 14 de diciembre de 2021

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Dip. Miriam Escalona Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; quienes suscriben, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, a fin de garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado.

Planteamiento del problema:

Este trabajo parlamentario está construido bajo el espíritu de generar en la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de México, condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

La paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; es además una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación, por lo que su ejercicio es inmediato y no puede postergarse.

Este proyecto se plantea a la luz de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México y el mundo avanzan a pasos agigantados en materia de derechos humanos, prerrogativas, su tutela, equidad, justicia y democracia, entre muchos otros más, por lo que, el Partido Acción Nacional históricamente garante y comprometido con todas aquellas causas que fortalezcan a nuestra democracia y a efecto de que ésta se encuentre acorde con los avances logrados, es que se presenta esta iniciativa, con la finalidad de garantizar el acceso paritario a mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de México, procurando medidas que materialicen de forma real y efectiva la participación y acceso de las mujeres a la vida pública y política de la entidad.

En este sentido con el afán de que las ciudadanas que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatas en una contienda electoral, gocen de sus derechos y prerrogativas en la mayor amplitud posible, resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto al reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido específicamente en la fracción II, de dicha disposición, así como el derecho al ejercicio del cargo, en correlación con el artículo 5 que puntualiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en la propia Constitución local y en las leyes que de ésta emanen.

Por cuanto hace a los tratados internacionales donde se reconocen los derechos ciudadanos, es importante citar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso en condiciones generales de igualdad.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que los derechos políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que, en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Siendo así que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, es que se presenta a su consideración la presente Iniciativa, misma que tiene su base y sustento en la Reforma Constitucional del año 2019, la denominada "Paridad en Todo".

De este modo es que, en México la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y sinuosa. A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado sucesivas oleadas de reformas legales como estrategia para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno fructífero para la paridad.

Dicho cambio fue producto de una lucha incesante de mujeres emprendedoras, de políticas, organizaciones de la sociedad civil, legisladoras de diferentes partidos y activistas, quienes promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, ganándose la batalla épica por la paridad, la cual sacudió y cambió el sistema político mexicano con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, de ahí que se le conozca como “paridad en todo” o paridad transversal, constituyó un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, art. 41). En general, los partidos estamos obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56).

Incluso, en relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94).

Así, por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).

Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94).

De este modo, el objetivo de la reforma constitucional de “paridad en todo” fue incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, siendo así que la paridad no aplicó en su momento para la totalidad de la estructura de las instituciones, sino que su implementación como se sabe, ha venido siendo progresiva a partir de los nombramientos que se realizaron a partir del 7 de junio de 2019 (DOF 2019, Tercero transitorio).

La aplicación plena de la Reforma de paridad para los cargos electivos se llevó a cabo por primera vez en el proceso electoral 2020-2021. Para ello, el Congreso de la Unión y las legislaturas en las entidades federativas debieron previamente realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

De esta manera una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género implica que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente, lo cual, sin duda, es la disyuntiva que nos tiene en este momento planteando la presente iniciativa para su consideración.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado Libre y Soberano de México, es de subrayar puntualmente el hecho de que, desde su erección el Poder Ejecutivo ha sido encabezado por el género masculino, no existiendo en la historia del mismo, ni una sola mujer Gobernadora, lo cual denota no solo un rezago en la participación del género femenino dentro de dicho ámbito, sino por el contrario una nula contemplación.

En razón de lo anterior es que, en el caso de la Gubernatura del Estado de México, la paridad se debe garantizar en el sentido transversal, esto es, fijar la obligación a los partidos políticos de postular de manera paritaria en cada elección a hombres y mujeres como candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Si bien es cierto el principio de paridad fue incorporado constitucionalmente en el sistema político mexicano con la reforma constitucional del año dos mil catorce, en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, mediante el cual se dispone

el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe ser observado tanto en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, como al momento de integrar los órganos de representación popular.

En razón de lo anterior es que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente, en tratándose de aquellos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna.

De igual forma la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra, si es necesario, con la adopción de medidas que partan de su fundamento, esto es, la diferencia sexual, de ahí la necesidad de aplicar medidas idóneas para combatir el atraso de dicho grupo en desventaja.

En el caso concreto, la presente iniciativa tiene por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política. En efecto, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política, siendo que nuestra Carta Magna dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe tomarse en cuenta, como ya se ha señalado en líneas anteriores, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular, por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Siendo así evidente que, le corresponde a esta H. Legislatura la implementación de medidas efectivas que, dado el rezago sistemático y constante que ha venido sufriendo el género femenino en el ámbito político, hecho tal que, materialmente se convierte en discriminación en contra de las mujeres resulta ser imperioso y urgente, aplicar una acción afirmativa en pro de las mujeres mexicanas.

Siendo menester señalar que las acciones afirmativas surgen como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Al respecto, resulta importante citar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

De igual forma lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y contenido siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Para la procedibilidad de la acción afirmativa propuesta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos fundamentales, que en resumen son: 1) Objetivo y fin, 2) Destinatarias y 3) Conducta exigible.

Por lo que, en el caso concreto atendiendo a las acciones afirmativas a las que está obligado el Estado Mexicano, respecto a promover la mayor presencia femenina en los órganos de gobierno y legislativos y aunado al histórico rezago de la mujer en la participación política, lo correcto es, que en una adecuada implementación del principio de paridad y mediante el uso de una acción afirmativa, la LXI Legislatura del Estado de México se avoque a reformar los artículos del Código Electoral del Estado de México, que se proponen en líneas subsecuentes, ello cuidando diversos principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior pues se considera que, en nuestra Entidad existe una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaeciente de hombres sobre mujeres, la cual justifica, que se dé una interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva en los diversos órganos públicos, ello con la regulación del acceso a los diversos cargos de elección popular a través del principio de representación proporcional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se prevén reglas específicas dentro de la normativa local que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales como lo es la postulación paritaria vertical y horizontal, lo cual es el instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva, dicha postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas no resultan ser una medida suficiente para lograr la integración paritaria real y efectiva de los órganos de gobierno.

En este mismo orden de ideas, las acciones de paridad horizontal y vertical resultan a todas luces insuficientes, puesto que hoy en día no se ha logrado romper con la brecha histórica de rezago del género femenino, siendo menester incorporar en la legislación electoral la instrumentación de la paridad en su vertiente transversal.

De modo que, por cuanto hace a la Gubernatura del Estado de México, se propone dar vigencia a la paridad en su vertiente transversal estableciendo la obligación a los Partidos Políticos, como entes de interés público, de postular candidatos de género distinto de forma alternada en cada Proceso Electoral, con lo cual se logrará maximizar la participación del género femenino, y en un futuro no muy lejano poder contar por primera vez en la historia de nuestro Estado, con una mujer Gobernadora.

Incluso, para el caso de las Coaliciones, se propone establecer que, el partido que encabece dicha Coalición deberá respetar la regla de postulación de géneros de forma alternada, por lo que, de haber postulado un hombre en la elección inmediata anterior, deberá postular una mujer y así sucesivamente.

Con base en lo aducido a lo largo de la presente exposición de motivos, es que se puede afirmar que, la propuesta que se presenta a esta H. Soberanía resulta ser idónea, pertinente y justificada a efecto de fortalecer nuestro Sistema Político Democrático.

DIPUTADA MIRIAM ESCALONA PIÑA.- INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LXI” Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por razones de técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, advirtiendo la naturaleza de las disposiciones en estudio, determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y dos proyectos de decreto, uno en materia constitucional y otro en materia legal, consecuentes con la jerarquía normativa.

Desarrollado el estudio de las iniciativas de decreto, y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Fue elaborada y remitida a la aprobación de la Legislatura, en uso del derecho referido en los artículos 51 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio realizado, quienes integramos las comisiones legislativas destacamos que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal, incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la disposición expresa para garantizar la alternancia género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora. Asimismo, que tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora los partidos políticos deben postular como candidato o candidata a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior. Preserva el principio de paridad de género y la alternancia de la postulación que realicen los partidos políticos precisando que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o candidata, alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora, así como que la designación de género de los partidos políticos para el candidato o candidata para la elección de Gobernador no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurren con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Fue elaborada y remitida a la deliberación de la Legislatura, en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio desarrollado resaltamos que la iniciativa de decreto tiene como objeto fundamental garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado y consecuentes con ello, y con los trabajos correspondientes, en el cuerpo normativo se precisa que, en el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia al género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Asimismo, que, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

De igual forma, que, las controversias suscitadas por la presente reforma se someterán a la circunspección del Instituto Estatal Electoral del Estado de México. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

CONSIDERACIONES

La "LXI" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo establecido en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le facultan para el régimen del gobierno del Estado; para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias y para reformar el propio ordenamiento constitucional invocado y para adicionar o reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y para expedir leyes, decretos o acuerdos.

Las y los dictaminadores destacamos que las iniciativas buscan la adecuación de la normativa constitucional y legal de carácter democrático-electoral en relación con la garantía de paridad de género en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México.

En este sentido, resaltamos que la democracia constituye un pilar fundamental en la Federación Mexicana y en el Estado de México, y en términos de nuestra Ley Suprema se constituye en una forma de vida y base del acceso de la ciudadanía al ejercicio del Gobierno.

Por ello, la legislación de las instituciones democráticas tiene un valor esencial y ha sido resultado de un lento y largo proceso de maduración y construcción, y siendo parte de la esencia social, es dinámica y requiere de una permanente revisión para estar en sintonía con la realidad y las exigencias sociales.

En este sentido, la legislación en materia democrática es inacabada por derivar de realidades sociales y se encuentra en un constante perfeccionamiento para favorecer su actualización, utilidad y eficacia.

Como parte integrante de la Federación Mexicana la normativa constitucional y legal de nuestra Entidad Federativa debe ser también consecuente con el basamento dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus principios y mandatos, de tal forma que, la legislación local refleje las directrices contenidas en la Ley Fundamental.

Las y los legisladores encargados del estudio de las iniciativas encontramos que estos propósitos de perfeccionamiento de la normativa democrática y de armonización con la norma suprema son factores esenciales en la motivación de la presentación de las iniciativas que se analizan.

Por otra parte, nos permitimos destacar, en este estudio, que las iniciativas se sustentan en las disposiciones constitucionales y en las normas internacionales. Además, son consecuentes con los criterios jurisdiccionales y la interpretación convencional en la materia.

Por lo que hace a la propuesta de reforma constitucional, es oportuno citar que, en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en concordancia con la base I del Artículo 41 de la propia Constitución Federal, que dispone para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género. Así, encontramos que, el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se disponga en la Ley, como se precisa en las iniciativas.

En este contexto, para garantizar el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria la Legislatura debe fijar la normativa constitucional y legal aplicable.

Coincidimos en que, esto representa un cambio de paradigma, y que estamos transitando hacia una igualdad sustantiva y ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

Creemos que las propuestas legislativas, contribuyen a este propósito y que es indispensable expresar este espíritu y generar condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

Estamos de acuerdo en que reconocer la paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; y es una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación.

Como se expresa en la iniciativa tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia. Y que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de la materia, en las entidades federativas son, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades encargadas de llevar a cabo la función estatal de organizar las elecciones.

En este contexto, las normas que expidan las legislaturas de las entidades federativas, en las que se prevean las reglas y condiciones que deben observarse a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los puestos de elección popular locales, debe aplicarse por el Organismo Público Local en materia electoral correspondiente.

Es necesario que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo. En el caso que nos ocupa los propósitos legislativos proponen la normativa conducente para fijar en la Constitución Política Local y en la legislación secundaria, tanto el principio como su regulación.

Creemos también que la ciudadanía mexiquense no es ajena a ese cambio y por ende debe garantizarse a nivel constitucional, que exista la igualdad de oportunidades de acceso a la gubernatura del Estado de México y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a la persona que consideren más apta para ocupar el ejecutivo estatal.

Compartimos con las iniciativas que se debe mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Reconocemos que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, se presentan las iniciativas, cuya base y sustento se encuentra en la Reforma Constitucional del año 2019.

Es evidente que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente, en tratándose de aquéllos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna, como se refiere en las iniciativas.

En efecto, la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra con acciones y medidas que permitan combatir su atraso y desventaja, incluyendo las legislativas.

Resaltamos que las iniciativas tienen por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política y para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, ha sido elevado a rango constitucional el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política.

Este principio de igualdad sustantiva en materia electoral, reconocido por nuestra Ley Suprema debe tomarse en cuenta en las normas constitucionales y legales estatales.

Por las razones expuestas, advertimos procedente, la iniciativa de decreto y en consecuencia, la reforma del primer párrafo del artículo 12 y del artículo 66; y la adición de párrafo sexto recorriéndose el actual sexto y los subsecuentes párrafos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo tanto, es adecuado, incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la disposición expresa para garantizar la alternancia género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora. Asimismo, que tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora los partidos políticos deben postular como candidato o candidata a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior. También, preservar el principio de paridad de género y la alternancia de la postulación que realicen los partidos políticos precisando que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o candidata, alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora, así como que la designación de género de los partidos políticos para el candidato o candidato para la elección de Gobernador no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros Estados que concurren con la misma fecha de la elección del Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, es correcta la iniciativa de decreto que adiciona dos párrafos al final de la redacción vigente del artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, conforme a los proyectos que se adjunta.

Por lo tanto, en el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia al género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Más aún, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias; y que, las controversias suscitadas por la presente reforma se sometan a la circunspección del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, y que, para efectos de lo dispuesto en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 248, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

De conformidad con este dictamen, acreditada la pertinencia y beneficio democrático de las iniciativas, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido integrados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el C. Higinio Martínez Miranda, Senador de la República por el Estado de México y la Diputada Yesica Yanet Rojas Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma (adiciona) el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Miriam Escalona Piña, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente al ordenamiento constitucional y el diverso correspondiente al ordenamiento legal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.- SECRETARIO.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- PROSECRETARIA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- MIEMBROS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO.- PRESIDENTE.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- PROSECRETARIO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- MIEMBROS.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL.- DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.